

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, febrero 11 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 245**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00031-00  
**Proceso:** Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Uviter Yurany Sánchez Narváez C.C. No. 34.659.648  
**Demandados:** Kevin Alexis Campo Sánchez, Yeimi Alexandra Campo Sánchez (menor) y herederos indeterminados del causante Wilington Campo Navarro C.C. No. 76.029.600

Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 091 de fecha 25 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda en referencia por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección.

Dentro del término legal oportuno, se allegó escrito de subsanación de la demanda, con los soportes respectivos, donde se constata que los defectos formales señalados en auto anterior fueron debidamente corregidos.

Así las cosas, se observa que la demanda ahora, reúne los requisitos de rigor preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem y como este Despacho tiene competencia para su conocimiento, se admitirá.

Se dispondrá a su vez, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante WILINGTON CAMPO NAVARRO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 76029600 expedida en Timbío Cauca quien falleció 07 de marzo de 2021, junto con los demás ordenamientos de rigor.

Se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre un inmueble, la cual es procedente para esta clase de procesos al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. y para su decreto debe observarse lo dispuesto en el numeral segundo del mismo dispositivo legal, en cuanto impone previamente, la prestación por parte del demandante de una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

P/Claudia

En este sentido en el acápite de cuantía de la demanda, se ha señalado por parte del apoderado judicial de la demandante, que estima la cuantía del presente asunto en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), por lo tanto, se fijará la caución respectiva con base en dicho monto.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de la niña YEIMY ALEXANDRA CAMPO, hija de la demandante y del presunto compañero permanente, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora UVITER YURANY SÁNCHEZ NARVÁEZ en contra de KEVIN ALEXIS CAMPO SÁNCHEZ, YEIMI ALEXANDRA CAMPO SÁNCHEZ (menor) y los herederos indeterminados del causante WILINGTON CAMPO NAVARRO C.C. No. 76.029.600, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados y **CORRASELES TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, WILINGTON CAMPO NAVARRO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 76.029.600 expedida en Timbío Cauca quien falleció 07 de marzo de 2021, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere. Dicho emplazamiento, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos emplazados, que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador Ad-Litem para que los represente en el trámite del mismo hasta que concurren o hasta la finalización del proceso.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>1</sup>

**NOVENO: FIJAR** en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800. 000.00), el valor de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar deprecada en la demanda, y que corresponde al 20% del valor de la cuantía del proceso señalada en dicho libelo incoatorio; caución que podrá prestar en cualquiera de las formas establecidas en el art. 603 de C. G del P<sup>2</sup>.

**DECIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, identificado con la C.C. No. 1.061.690.650 expedida en Popayán Cauca, y T.P. No. 234.736 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la señora UVITER YURANY SÁNCHEZ NARVÁEZ en los términos y para los fines del poder legalmente conferido

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311b9604051f0d7183e7acb6ee4c78f86834d2dd268bebacaa31ec8e36  
cb6e09**

Documento generado en 13/02/2022 08:08:18 PM

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

<sup>2</sup> Art. 603 C.G del P.- Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**